

RESOLUCIÓN NÚMERO

(Fecha)

Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto a productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, Sentencia C-099 de 2025, artículo 578 del Estatuto Tributario y el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020,

CONSIDERANDO

Que los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022, crearon el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

Que el artículo 50 de la Ley 2277 de 2022, tal como fue publicado en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, establecía lo siguiente:

“Artículo 50. Definiciones. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

c) *Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:*

1. Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso (...).”

Que el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, tal como fue publicado en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, establecía los elementos del tributo así:

“El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto de productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios”*

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque”.

Que mediante sentencia C-506 del 22 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional declaró: i) inexecutable la expresión, *“bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”*, contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 y ii) executable el artículo 51 de la misma ley.

Que mediante sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025, publicada el 27 de mayo de 2025, la Corte Constitucional resolvió en su artículo segundo que:

“SEGUNDO. Respecto de los cargos segundo y tercero parcial, declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “para consumo propio”, prevista en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, la cual califica el hecho generador consistente en la importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes”.

Que como consecuencia de la declaración de inexecutable de la expresión *“para consumo propio”* que se encontraba en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, desapareció la expresión que calificaba el hecho generador consistente en la importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, en el sentido de que solo estaban gravadas las importaciones para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

Que como consecuencia de la inexecutable de la expresión *“para consumo propio”* que calificaba el hecho generador importación, todas las operaciones de importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes pasaron a estar gravadas, por lo tanto no solo está gravada la importación para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, sino que también está gravada la importación de productos plásticos de un solo uso destinados a ser comercializados para envasar, embalar o empacar otros bienes y la importación de productos plástico de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes.

Que la sentencia la Corte Constitucional aclaró que: *“(…) conforme a la base gravable del impuesto definida por el legislador (inciso 5º del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022)], así como a la regla de decisión fijada en la sentencia C-506 de 2023, en los casos de importación de “bienes terminados”, lo que grava el tributo no es el bien contenido en el envase, embalaje o empaque, sino el producto plástico de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empacar dicho bien. La DIAN tiene el deber de establecer la forma en la que el impuesto se liquidará en este supuesto de imposición, con el propósito de garantizar el principio de eficiencia tributaria”.*

Que la sentencia en cita, en los análisis de la sala y como remedio a la inconstitucionalidad de la no inclusión de la importación de bienes terminados con contenido de plástico para envasar, embalar o empacar bienes, determinó lo siguiente:

1. El hecho generador de importación abarca: i) la importación para consumo propio de plástico de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes y ii) la importación de productos plásticos de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto de productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios”*

2. La base gravable no es el bien contenido en el envase, embalaje o empaque, sino el producto plástico de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empacar dicho bien.
3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN tiene el deber de establecer la forma en la que el impuesto se liquidará en este supuesto de imposición.

Que la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el 4 de junio de 2025 radicó ante la Corte Constitucional solicitud de aclaración de la Sentencia C-099 de 2025, en la cual solicitó a la Corte Constitucional aclarar la fecha a partir de la cual inicia la aplicación del nuevo supuesto de imposición, es decir, desde cuándo los sujetos pasivos y responsables del impuesto están obligados a declarar las importaciones de bienes terminados ahora cobijados por la sentencia, si era i) desde la publicación del comunicado o ii) desde la publicación de la decisión o iii) una vez la DIAN emita la reglamentación exigida.

Que la Corte Constitucional, mediante Auto 936 el 25 de junio de 2025, rechazó por improcedente la solicitud de aclaración de la Sentencia C-099 de 2025, comunicándole a la DIAN mediante oficio SGC-998 el 24 de julio de 2025.

Que el artículo 302 del Código General del Proceso establece que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”

Que la Sentencia C-099/25 quedó ejecutoriada el día 24 de julio de 2025, por consiguiente, su aplicación es a partir del día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2025.

Que el inciso séptimo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022 establece que: *“Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagra en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro. de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario”.*

Que toda vez que la aplicación del impuesto nacional sobre la importación de productos plásticos de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, inició su vigencia el día 25 de julio de 2025, y su base gravable es el contenido de plástico de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empacar los bienes objeto de importación; y que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN su recaudo y administración según el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se requiere que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN establezca el mecanismo y procedimiento mediante el cual los importadores declararán, liquidarán y pagarán el impuesto respecto de estas importaciones, así como el mecanismo y procedimiento mediante el cual los importadores declararán, liquidarán y pagarán el impuesto respecto de las importaciones de plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar los bienes objeto de importación que se importen para comercializar y para consumo propio, unificando el mecanismo y los formularios dispuestos para el efecto.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto de productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios*”

Que en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN debe establecer la forma en la que los nuevos sujetos pasivos del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso que ingresen como envases, embalajes o empaques de otros bienes con o sin contenido, deben liquidar y pagar el impuesto, así como señalar los formularios para declarar, liquidar y recaudar el impuesto que se cause en las operaciones de importación.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, referente a las facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para recaudar y administrar el impuesto, así como en la sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debe prescribir el Formulario 505, ‘*Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, e Impuesto Nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización*’ Versión 3, el cual debe presentarse como documento soporte al momento de la presentación y aceptación de los Formularios 500 ‘*Declaración de Importación*’, 510 ‘*Declaración de Importación Simplificada*’, 520 ‘*Declaración para la finalización de los sistemas especiales de Importación – Exportación*’, 540 ‘*Declaración consolidada de pagos (Para los Intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes)*’ y la ‘*Declaración Especial de Importación*’, según corresponda.

Que igualmente, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, referente a la causación del impuesto en el hecho generador importación, y a lo previsto en la sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debe prescribir el formulario 690 ‘*Recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias*’ Versión 10 para recaudar el pago del impuesto nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización, el cual debe presentarse como documento soporte al momento de la presentación y aceptación de los formularios 500 ‘*Declaración de Importación*’, 510 ‘*Declaración de Importación Simplificada*’, 520 ‘*Declaración para la finalización de los sistemas especiales de Importación – Exportación*’, 540 ‘*Declaración consolidada de pagos (Para los Intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes)*’ y la ‘*Declaración Especial de Importación*’, según corresponda.

Que los ajustes y prescripción de los formularios 505 y 690 entrarán a regir una vez se expida la presente resolución, por lo tanto se requiere establecer la forma en que los nuevos sujetos pasivos del impuesto que incorporó la Sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025, importadores declararán, liquidarán y pagarán el impuesto nacional a los plástico de un solo uso por las importaciones de estos productos que se hayan efectuado antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y desde la firmeza de la sentencia el 25 de julio de 2025, así como un un plazo prudente para que ellos liquiden, paguen y declaren el impuesto desde la fecha en que el impuesto es exigible y hasta la fecha que se establezca en la presente resolución.

Que de acuerdo a lo anterior, y para brindar certeza jurídica a los importadores de estos bienes, se requiere establecer un plazo prudente para que los importadores para consumo propio de plástico de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, así como para los importadores de plástico de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes que los comercialicen, liquiden y paguen el impuesto nacional de plásticos de un solo uso causado en las importaciones realizadas desde el 1 de enero de 2025 y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2025, liquidando y pagando el impuesto en el formulario que se prescribe en esta resolución, pues para estos importadores ya no será aplicable el formulario 330 ‘*Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes*’, sino el que se prescribe en esta resolución.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto de productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios”

Que también conforme a lo anterior, es necesario establecer que los nuevos sujetos pasivos del impuesto que incorporó la sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025, importadores de productos plásticos de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, liquiden y paguen el impuesto nacional de plásticos de un solo uso causado en todas las importaciones desde el día 25 de julio de 2025 hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2025, para que de ahí en adelante lo liquiden, paguen y declaren por cada importación o nacionalización de estos bienes.

Que el plazo que se otorga para que se totalicen todas las importaciones realizadas desde el 1 de enero de 2025 por los importadores para consumo propio de plástico de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, así como para los importadores de plástico de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes que los comercialicen, y los nuevos sujetos pasivos del impuesto que incorporó la sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025, importadores de productos plásticos de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes desde el 25 de julio de 2025, deberán declarar, liquidar y pagar el impuesto, ya sea en una sola declaración formato 505 y pago formato 690 o en varias declaraciones, que en todo caso deberán realizarlo a más tardar el 14 de noviembre de 2025.

Que el parágrafo del artículo 51 y el artículo 52 de la Ley 2277 de 2022, establecen la exclusión para ciertos bienes del impuesto nacional de plástico de un solo uso, así como la no causación del impuesto cuando se tenga el certificado de economía circular -CEC, por consiguiente, se requiere indicar como se aplica este tratamiento en la presente resolución.

Que el proyecto se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para comentarios de la ciudadanía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declaración y liquidación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso en la importación. Los importadores de productos plásticos de un solo en la importación (IPUSUI) declararán, liquidarán y pagarán el IPUSUI, así:

- 1. En la importación de plástico de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, para consumo propio y para comercialización, el impuesto se causa al momento de la importación o nacionalización.
- 2. En la importación de producto plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, el impuesto se causa al momento de la importación o nacionalización, por el contenido de plástico del envase, embalaje y/o empaque.

El IPUSUI en la importación, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se liquida así:

$$\text{Valor del impuesto} = (Qegr + Qpgr + Qbgr) * 0,00005 \text{ UVT}$$

Donde:

Qegr: Corresponde a la cantidad en gramos de contenido de plástico de envase de un solo uso gravado.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto de productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios*”

Qpgr: Corresponde a la cantidad en gramos de contenido de plástico de empaque de un solo uso gravado.
Qbgr: Corresponde a la cantidad en gramos de contenido de plástico de embalaje de un solo uso gravado.
UVT: Unidad de Valor Tributario.

Artículo 2. Información de productos gravados. Los sujetos pasivos del IPUSUI que realicen importaciones de plásticos de un solo uso deberán informar, a partir del 1 de noviembre de 2025, en la casilla de “descripción de mercancías” de la Declaración de Importación la cantidad en gramos de plástico contenidos en el envase, empaque o embalaje importado. Esta información debe informarse de manera separada y bajo la gravedad del juramento.

De igual forma se informará en esta casilla, la cantidad en gramos de plástico en gramos del envase, empaque o embalaje, que no causa el impuesto o se encuentra excluida.

Artículo 3. No causación del impuesto nacional de plástico de un solo uso en la importación o nacionalización. El IPUSUI en la importación o nacionalización no se causa sobre la cantidad en gramos de plástico utilizado para envasar, empacar y/o embalar bienes, cubierta con el Certificado de Economía Circular -CEC. El importador debe presentar este documento al momento de la importación o nacionalización al tratarse de un impuesto de causación instantánea. Este documento debe quedar informado en la casilla de “descripción de la mercancía” y hacer parte de la declaración de importación.

En todo caso, el importador deberá presentar la respectiva declaración indicando la cantidad de plástico en gramos del envase, empaque o embalaje que no causa el impuesto.

Artículo 4. Exclusión del impuesto nacional de plástico de un solo uso en la importación o nacionalización. Se encuentran excluidos del IPUSUI los productos plásticos señalados en el parágrafo 5 de la Ley 2232 de 2022 de acuerdo con el parágrafo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022.

En todo caso, el importador deberá presentar la respectiva declaración indicando la cantidad de plástico en gramos del envase, empaque o embalaje que se encuentra excluida.

Artículo 5. Declaración, liquidación y pago del impuesto nacional de plástico de un solo uso en la importación. El IPUSUI se declarará, liquidará y pagará en el formulario y recibo de pago que se prescribe en la presente resolución, considerando lo siguiente:

1. En la importación de plástico de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, para consumo propio y para comercialización, el impuesto que se causa al momento de la importación o nacionalización por el contenido de plástico que tiene el envase, embalaje o empaque, deberá declararse, liquidarse y pagarse, así:
 - 1.1. Desde el 1 de enero de 2025 y hasta el treinta y uno 31 de octubre de 2025, el impuesto causado en todas las importaciones de ese periodo se liquidará y pagará a más tardar el 17 de noviembre de 2025, en los formatos prescritos en la presente resolución.
 - 1.2. A partir del 1 de noviembre de 2025, el impuesto se deberá declarar, liquidar y pagar al momento de la importación o nacionalización del bien en los formatos prescritos en la presente resolución y en la declaración aduanera correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto de productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios”*

2. En la importación de productos plástico de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, el impuesto que se causa al momento de la importación o nacionalización, por el contenido de plástico que tiene el envase, embalaje o empaque, deberá declararse, liquidarse y pagarse, así:
 - 2.1. Desde el 25 de julio de 2025 y hasta el 31 de octubre de 2025, el impuesto causado en todas las importaciones de este periodo se liquidará y pagará a más tardar el 17 de noviembre de 2025, en los formatos prescritos en la presente resolución.
 - 2.2. A partir del primer día calendario del mes siguiente a la expedición de la presente resolución, se deberá declarar, liquidar y pagar el impuesto al momento de la importación o nacionalización del bien en los formatos prescritos en la presente resolución y en la declaración aduanera correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la presente resolución.

Parágrafo. Los importadores para consumo propio de plásticos de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, así como la importación para comercialización de plásticos de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, aplicarán lo previsto en esta resolución para efectos de la declaración, liquidación y pago del impuesto.

Artículo 6. Modificación del artículo 1 de la Resolución 158 de 2023. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 158 de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 1. Prescripción del formulario número 505 ‘Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, y a la importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar, para el año 2025 y siguientes’. Prescribir el Formulario 505 *‘Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, y productos plásticos de un solo uso’* -Versión 3 para declarar y liquidar el impuesto saludable causado con la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas, establecido en el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, y el IPUSUI utilizados para el consumo propio y para la comercialización, y a la importación de productos plásticos de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 2277 de 2022. El formulario anexo forma parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 513-5 y 513-10 del Estatuto Tributario y en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, y conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, el Formulario 505 deberá presentarse como documento soporte al momento de la presentación y aceptación de los formularios 500 *‘Declaración de Importación’*, 510 *‘Declaración de Importación Simplificada’*, 520 *‘Declaración para la Finalización de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación’*, 540 *‘Declaración consolidada de pagos (Para los Intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes’*, la *‘Declaración Especial de Importación’*, según corresponda. El formulario 505 y el Recibo de Pago 690 versión 10, se exigirá al momento del otorgamiento del levante de las mercancías.

Cuando se trate de un ingreso al Territorio Aduanero Nacional desde una zona franca, amparado con solo el Formulario de Movimiento de Mercancía, la

Continuación de la Resolución “*Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto de productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios*”

presentación del formulario 505 Versión 3 y el Recibo de pago formulario 690 Versión 10 deberá hacerse y será exigible al momento de la salida de la zona franca.”

Artículo 7. Modificación del artículo 2 de la Resolución 158 de 2023. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 158 de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 2o. Prescripción del formulario número 690 ‘Recibo oficial de pago tributos aduaneros y sanciones cambiarias’ versión 10. Prescribir el Formulario Formulario 690 ‘*Recibo oficial de pagos de tributos aduaneros y sanciones cambiarias*’ Versión 10, con el fin de realizar el pago de los tributos aduaneros, salvaguardias, derechos compensatorios, gravamen único ad valorem, rescate, sanciones aduaneras y cambiarias, intereses, impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, e impuesto a la importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para el consumo propio y para la comercialización, y a la importación de productos plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 2277 de 2022. El formulario anexo forma parte integral de la presente resolución.”

Artículo 8. Modificación del artículo 3 de la Resolución 158 de 2023. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 158 de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 3o. Presentación de los formularios número 505 y 690. Los sujetos pasivos del impuesto a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y de productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, deberán presentar los formularios prescritos en la presente resolución a través de los Servicios Informáticos dispuestos por la entidad.

Los sujetos pasivos del impuesto a la importación de productos plásticos para envasar, embalar o empaclar bienes deberán presentar los formularios prescritos en la presente resolución a través de los Servicios Informáticos dispuestos por la entidad a partir del 1 de noviembre de 2025.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pondrá a disposición los Formularios 505 Versión 3 y 690 Versión 10, en forma virtual en la página web www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación. Una vez presentado el Formulario 505 Versión 3 el servicio informático activará de manera automática el formato 690 versión 10, para su diligenciamiento y trámite según corresponda.

Parágrafo 1. Para los Usuarios con Trámite Simplificado y Operadores Económicos Autorizados con beneficio del pago consolidado de los tributos aduaneros, deberán realizar la presentación y liquidación del formulario 505 al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación correspondiente y el pago de los impuestos deberá realizarse con el recibo de pago formulario 690 versión 10, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes respecto de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante durante el mes inmediatamente anterior.

En los eventos del pago consolidado a través de la Declaración Especial de Importación desde zona franca, se deberán declarar y liquidar los impuestos en el formulario 505 y su pago se deberá realizar a través del Recibo de Pago Formulario 690 versión 10, dentro de los cinco (5) primeros días del mes inmediatamente anterior en que se realizaron las salidas desde zona franca o las nacionalizaciones de las

Continuación de la Resolución “*Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto de productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios*”

mercancías. Para efectos de la liquidación de los impuestos, las tarifas y las UVT que se deben tener en cuenta para liquidar los impuestos son aquellas vigentes para el momento de la presentación de la Declaración Especial de Importación.

Parágrafo 2. Las operaciones entre zonas francas que generen los impuestos saludables de que trata el Título V del Libro III del Estatuto Tributario no se declararán con el formulario 505. Estas operaciones se declararán bimestralmente de acuerdo con el artículo 513-12 del Estatuto Tributario al no tratarse de importaciones.”

Artículo 9. Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

LUIS EDUARDO LLINÁS CHICA
Director General (E)

Proyectó: Lauren Lucía Paternina Pérez – Subdirección de Operación Aduanera

Revisó: Adriana Patricia Rojas López – Subdirectora de Operación Aduanera (A)
Guillermo García Parra – Dirección de Gestión de Aduanas
Luis Adelmo Plaza Guamanga – Asesor despacho Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Irma Luz Marín Cabarcas – Directora de Gestión de Aduanas (A)
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Director de Gestión Jurídica

		Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas e Impuesto Nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización								505		
1. Año						4. Número de formulario						
Espacio reservado para la DIAN												
Datos del importador	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		
	11. Razón social								34. Usuario aduanero		12.Cód. Dirección seccional	
Si es una corrección indique:						80. No. Declaración Importación		81. Subpartida arancelaria				
24. Cód.		25. No. Formulario anterior										
82. No. manifiesto de carga			83. Fecha de llegada									
Bebidas ultraprocesadas azucaradas												
Importaciones gravadas		Base gravable								Impuesto \$		
		Importación en mililitros menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos		Importación en mililitros mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos		Importación en mililitros mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos						
Importación total en mililitros		26		27		28		29				
Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas										30		
Productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas												
Importaciones gravadas						Base gravable		Impuesto \$				
Importación productos comestibles ultraprocesados gravados						31		32				
Total impuesto neto productos comestibles ultraprocesados										33		
Impuesto nacional de plástico de un solo uso en la importación o nacionalización												
Producto plástico de un solo uso para envasar, embalar o empaclar bienes, para consumo propio y/o comercialización		Cantidad en gramos						Tarifa del Impuesto		Impuesto \$		
		Gravado		Excluido		No causado						
Envase		35		38		41		44		47		
Empaque		36		39		42		45		48		
Embalaje		37		40		43		46		49		
Total impuesto neto de producto plástico de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empaclar bienes para consumo propio y/o comercialización										50		
Producto plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases embalajes o empaques de otros bienes		Cantidad en gramos						Tarifa del Impuesto		Impuesto \$		
		Gravado		Excluido		No causado						
Envase		51		54		57		60		63		
Empaque		52		55		58		61		64		
Embalaje		53		56		59		62		65		
Total impuesto neto Producto plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases embalajes o empaques de otros bienes										66		
Liquidación privada	Total impuesto saludables generado (casilla 30 + casilla 33)										67	
	Total impuesto nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización (casilla 50 + casilla 66)										68	
	Sanciones										69	
	Total saldo a pagar										70	
73. No. Identificación signatario						74. DV						
981. Cód. Representación Firma del declarante o quien lo representa				997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)				980. Pago total \$				
								996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)				

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO 505 IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS E IMPUESTO NACIONAL DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN LA IMPORTACIÓN O NACIONALIZACIÓN

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto.

Si se trata de la corrección de algún dato de su declaración, deberá diligenciar todas las casillas de un nuevo formulario, el cual reemplaza totalmente al anterior, salvo en la sección de pagos, donde debe registrar únicamente los valores que cancele junto con la presentación de esta declaración de corrección.

Todas las casillas destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de mil (1.000) más cercano; si no hay cantidad que registrar escriba cero (0). Todas las casillas destinadas a cantidades deben ser diligenciadas en números enteros, en ningún caso escriba puntos, comas o guiones; si no hay cantidad a registrar, escriba cero (0).

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesadas azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes, las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.

Los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022 crearon el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 2277 de 2022, plástico es el material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos a los, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente, y un polímero es una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas; moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

Por lo tanto, un producto plástico de un solo uso es aquel que no ha sido concebidos, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida Útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.

Con la sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025, publicada el 27 de mayo de 2025, la Corte Constitucional resolvió en su artículo segundo que la expresión "para consumo propio", prevista en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, es inexequible, razón por la cual tanto las importaciones para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes, como las importaciones con fines de comercialización de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar y las importaciones de producto plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes están gravadas con el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 19 de 2012, "Por el cual

se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) tiene dispuestos en la página web los formularios a utilizar, y usted puede diligenciar el respectivo formulario de manera gratuita, ingresando a www.dian.gov.co.

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopados.

Determinar si el producto a importar está sujeto a los impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, o al impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso en la importación, y si es responsabilidad del importador de acuerdo con lo establecido en los artículos 513-1 y 513-6 de la Ley 2277 de 2022.

- Año:** corresponde al año gravable que se declara.
- Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada uno de los formularios.

SECCIÓN DATOS DEL IMPORTADOR

- Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria signado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.
- DV.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Cód. Dirección seccional:** se registra automáticamente el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

Nota: Si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, éste debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.

- Cód.:** si la declaración es una corrección, el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.
- No. Formulario anterior:** se indicarán aquí los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección. Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con fundamento en la Ley 962 de 2005, corresponde a los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración. Si la corrección es posterior a un acto administrativo, en esta casilla se registra el número de dicho acto.

IMPORTACIONES GRAVADAS

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Entre otros, se entenderán gravados los siguientes:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cuarenta por ciento (40%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cinco por ciento (5%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01 (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	22.02
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, para la elaboración de bebidas.	21.06.90.21.00 y 21.06.90

Para determinar la base gravable, el importador debe tener en cuenta que la Ley 2277 de 2022 mediante su Título V, Impuestos Saludables, Artículo 54, adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, y estableció mediante el Artículo 513-3 la “Base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas”.

26. **Importación en mililitros menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos:** registre en esta casilla el total en mililitros (ml) de bebidas ultraprocesadas azucaradas con contenido de azúcar o su equivalente añadido menor a cinco gramos (5 gr).
27. **Importación en mililitros mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos:** registre en esta casilla el total en mililitros (ml) de bebidas ultraprocesadas azucaradas con contenido de azúcar mayor o igual a seis cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido.
28. **Importación en mililitros mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos:** registre en esta casilla el total en mililitros (ml) de bebidas ultraprocesadas azucaradas con contenido de azúcar mayor o igual a seis cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido.
29. **Impuesto importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas:** la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (gr) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024.

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025.

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a diez gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} \times Tarifa$$

Donde:

IMP: monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
Vol: volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
Tarifa: tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

Con fundamento en lo anterior el resultado de esta casilla para el año gravable 2023 será:

Valor de la casilla 26 Importación menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cero (0), más el valor de la casilla 27 Importación mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por dieciocho pesos (\$18), más el valor de la casilla 28 importación mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por treinta y cinco pesos (\$35).

Para el año gravable 2024 el valor de la casilla 34 será el resultado de la siguiente operación:

Valor de la casilla 26 Importación menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cero (0), más el valor de la casilla 27 Importación mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por veintiocho pesos (\$28), más el valor de la casilla 28 Importación mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cincuenta y cinco pesos (\$55).

Para el año gravable 2025 el valor de la casilla 34 será el resultado de la siguiente operación:

Valor de la casilla 26 Importación menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cero (0), más el valor de la casilla 27 Importación mayor o igual a cinco gramos (6 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por treinta y ocho pesos (\$38), más el valor de la casilla 28 Importación mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por sesenta y cinco pesos (\$65).

SECCIÓN TOTAL

30. Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas: confirme el valor de la casilla 29.

SECCIÓN PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

31. **Base gravable:** registre el valor de la base gravable teniendo en cuenta los distintos escenarios establecidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 513-8 “Base gravable del impuesto los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas”, correspondientes a: (i) importación desde el resto del mundo; (ii) importación por el usuario industrial de zona franca; y (iii) importación por el comprador en el territorio aduanero nacional a un usuario industrial de zona franca.
32. **Impuesto:** corresponde al valor del impuesto sobre los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince

por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025 de acuerdo a lo establecido al Artículo 513-9 del Estatuto Tributario.

33. Total impuesto neto productos comestibles ultraprocesados: confirme el valor de la casilla 32.

SECCIÓN IMPUESTO NACIONAL DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO EN LA IMPORTACIÓN O NACIONALIZACIÓN

El impuesto nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización se causa así:

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice o importe el plástico de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes independientemente de que su finalidad sea el consumo propio o la comercialización, o de que ingrese como envase, embalaje o empaque de otro bien.

Para determinar la base gravable del impuesto debe tomarse el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso y aplicar la tarifa del impuesto, la cual equivale al cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque, lo anterior en virtud de lo mencionado en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022.

El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso en la importación, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se liquida así:

$$\text{Valor del impuesto} = (\text{Qegr} + \text{Qpgr} + \text{Qbgr}) * 0,00005 \text{ UVT}$$

Donde:

Qegr: Corresponde a la cantidad en gramos de contenido de plástico de envase de un solo uso gravado.
Qpgr: Corresponde a la cantidad en gramos de contenido de plástico de empaque de un solo uso gravado.
Qbgr: Corresponde a la cantidad en gramos de contenido de plástico de embalaje de un solo uso gravado.
UVT: Unidad de Valor Tributario.

El impuesto nacional sobre productos plásticos de uno solo uso se pagará al momento del pago de los tributos aduaneros.

SECCIÓN PRODUCTO PLÁSTICO DE UN SOLO USO PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES, PARA CONSUMO PROPIO Y/O COMERCIALIZACIÓN

35. **Importación de envases plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización gravados con el impuesto:** registre en esta casilla el peso total en gramos (gr) del envase.
36. **Importación de empaques plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización gravados con el impuesto:** registre en esta casilla el peso total en gramos (gr) del empaque.
37. **Importación de embalajes plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización gravados con el impuesto:** registre en esta casilla el peso total en gramos (gr) del embalaje.
38. **Importación de envases plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización excluidos el impuesto:** si el envase se encuentra señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, registre en esta casilla el peso total en gramos (gr).
39. **Importación de empaques plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización excluidos el impuesto:** si el empaque se encuentra señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, registre en esta casilla el peso total en gramos (gr).
40. **Importación de embalajes plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización excluidos el impuesto:** si el embalaje se encuentra señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, registre en esta casilla el peso total en gramos (gr).
41. **Importación de envases plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización que no causa el impuesto:** registre en esta casilla el total del peso en gramos (gr) del envase si posee y presenta la Certificación de Economía Circular – CEC vigente.
42. **Importación de empaques plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización que no causa el impuesto:** registre en esta casilla el total del peso en gramos (gr) del empaque si posee y presenta la Certificación de Economía Circular – CEC vigente.

43. **Importación de embalajes plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización que no causa el impuesto:** registre en esta casilla el total del peso en gramos (gr) del embalaje si posee y presenta la Certificación de Economía Circular – CEC vigente.
44. **Tarifa del impuesto para envases plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización gravados con el impuesto:** indica la tarifa del impuesto la cual equivale a cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1) gramo del envase.
45. **Tarifa del impuesto para empaque plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización gravados con el impuesto:** indica la tarifa del impuesto la cual equivale a cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1) gramo del empaque.
46. **Tarifa del impuesto para embalaje plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización gravados con el impuesto:** indica la tarifa del impuesto la cual equivale a cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1) gramo del embalaje.
47. **Total impuesto a pagar para envases plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización:** total del impuesto a pagar por cada gramo (gr) de envase.
48. **Total impuesto a pagar para empaque plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización:** total del impuesto a pagar por cada gramo (gr) de empaque.
49. **Total impuesto a pagar para embalaje plásticos de un solo uso para consumo propio y/o comercialización:** total del impuesto a pagar por cada gramo (gr) de embalaje.
50. **Total impuesto neto de producto plástico de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empacar bienes para consumo propio y/o comercialización:** suma los valores de las casillas 47, 48 y 49.

SECCIÓN PRODUCTO PLÁSTICO DE UN SOLO USO QUE INGRESE AL PAÍS EN LA FORMA DE ENVASES EMBALAJES O EMPAQUES DE OTROS BIENES

51. **Importación de envase plástico de un solo uso y que empacan otros bienes gravados con el impuesto:** registre en esta casilla el peso total en gramos (gr) del envase.
52. **Importación de empaque plástico de un solo y que empacan otros bienes uso gravados con el impuesto:** registre en esta casilla el peso total en gramos (gr) del empaque.
53. **Importación de embalaje plástico de un solo uso y que empacan otros bienes gravados con el impuesto:** registre en esta casilla el peso total en gramos (gr) del embalaje.
54. **Importación de envase plástico de un solo uso y que empacan otros bienes excluidos el impuesto:** si el envase se encuentra señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, registre en esta casilla el peso total en gramos (gr).
55. **Importación de empaque plástico de un solo uso y que empacan otros bienes excluidos el impuesto:** si el empaque se encuentra señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, registre en esta casilla el peso total en gramos (gr).
56. **Importación de embalaje plástico de un solo y que empacan otros bienes uso excluidos el impuesto:** si el embalaje se encuentra señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, registre en esta casilla el peso total en gramos (gr).
57. **Importación de envase plástico de un solo uso y que empacan otros bienes que no causa impuesto:** registre en esta casilla el total del peso en gramos (gr) del envase si posee y presenta la Certificación de Economía Circular – CEC vigente.
58. **Importación de empaque plástico de un solo uso y que empacan otros bienes que no causa impuesto:** registre en esta casilla el total del peso en gramos (gr) del empaque si posee y presenta la Certificación de Economía Circular – CEC vigente.
59. **Importación de embalaje plástico de un solo uso y que empacan otros bienes que no causa impuesto:** registre en esta casilla el total del peso en gramos (gr) del embalaje si 59. Importación de embalaje plástico de un solo uso y que empacan otros bienes que no causa impuesto: registre en esta casilla el total del peso en gramos (gr) del embalaje si posee y presenta la Certificación de Economía Circular – CEC vigente.
60. **Tarifa del impuesto para envases plásticos de un solo uso y que empacan otros bienes gravados con el impuesto:** indica la tarifa del impuesto la cual equivale a cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1)

gramo del envase.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

- 61. Tarifa del impuesto para empaque plásticos de un solo uso y que empacan otros bienes gravados con el impuesto:** indica la tarifa del impuesto la cual equivale a cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1) gramo del empaque.
- 62. Tarifa del impuesto para embalaje plásticos de un solo uso y que empacan otros bienes gravados con el impuesto:** indica la tarifa del impuesto la cual equivale a cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1) gramo del embalaje.
- 63. Total impuesto a pagar para envases plásticos de un solo uso y que empacan otros bienes:** total del impuesto a pagar por cada gramo (gr) de envase.
- 64. Total impuesto a pagar para empaque plásticos de un solo uso y que empacan otros bienes:** total del impuesto a pagar por cada gramo (gr) de empaque.
- 65. Total impuesto a pagar para embalaje plásticos de un solo uso y que empacan otros bienes:** total del impuesto a pagar por cada gramo (gr) de embalaje.
- 66. Total impuesto neto de producto plástico de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empacar bienes para consumo propio y/o comercialización:** confirme el valor de las casillas 63, 64 y 65.

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

- 67. Total impuesto saludables generado:** corresponde al valor de la casilla 30 o 33 según el impuesto que se esté liquidando.
- 68. Total impuesto nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización (casilla 50 + casilla 66):** corresponde al valor de la casilla 50 o 66 según el impuesto que se esté liquidando.
- 69. Sanciones:** diligencie en esta casilla el valor total de las sanciones a que haya lugar y que se generen por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT.
- 70. Total saldo a pagar (67 + 69 o 68 + 69):** es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 67 (Total impuesto saludables generado) y 69 (Sanciones) o casillas 68 (Total impuesto nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización) y 69 (Sanciones).
- 73. No. Identificación signatario:** si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural importadora debe estar registrado en el RUT, escriba el número de identificación tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.
- 74. DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
- 34. Usuario aduanero:** debe seleccionar el código de usuario aduanero de la lista de códigos que se utiliza para el diligenciamiento de la casilla 54 del RUT.
- 80. No. Declaración Importación:** cuando de acuerdo a la normatividad aduanera vigente se disponga del dato de la declaración de importación al momento de la presentación de este formulario, se debe diligenciar el número de la declaración de importación.
- 81. Subpartida arancelaria:** se diligencia la subpartida de acuerdo al arancel de aduanas y a la declaración de importación asociada al formulario 505 Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados.
- 82. No. manifiesto de carga:** cuando de acuerdo a la normatividad aduanera vigente se disponga del dato del número de manifiestos de carga al momento de la presentación de este formulario, se debe diligenciar.
- 83. Fecha de llegada:** cuando de acuerdo a la normatividad aduanera vigente se disponga del dato de la fecha de llegada de la mercancía al momento de la presentación de este formulario, se debe diligenciar.
- 980. Pago total:** para los declarantes virtuales, esta casilla no es diligenciable. Para realizar el pago de los valores a cargo, el declarante debe diligenciar un Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) y realizar el pago ante las entidades autorizadas para recaudar o utilizando la opción de pago electrónico.
- 981. Código representación:** escriba en esta casilla el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del importador, de acuerdo con la casilla 98 del RUT del importador. Firma del importador.
- 996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (número de adhesivo):** espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

DIAN		Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias					690									
1. Año		2. Concepto		3. Período		4. Número de formulario										
Espacio reservado para la DIAN																
Datos obligado	20. Tipo de documento	18. Número de Identificación		6.DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer Nombre		10. Otros nombres					
	11. Razón social															
	13. Dirección						15. Teléfono		12. Cód. Direcc. seccional	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/ Municipio					
24. Tipo de usuario		25. Cód. Usuario		26. Cuota No.		27.De	28. Valor cuota USD		cvs.	29. Tasa de cambio		cvs.	30. Código modalidad régimen		31. Cantidad de declaraciones	
32. No. Formulario						33. No. Aceptación						34. Fecha				
35. No. Acto oficial				36. Fecha		37. No. Título Judicial				38. Fecha del depósito						
Período de Pago:				41. No. de items Hoja 2		80. Año del pago		42. Fecha para el pago de este recibo		USO OFICIAL		43. Cód. Título (Para uso del banco)				
39. Del		40. Al														
Pagos	Arancel / Impuesto especial para el Catatumbo										44					
	IVA										45					
	Salvaguardia										46					
	Derechos compensatorios										47					
	Antidumping										48					
	Sanciones										49					
	Gravamen único ad valorem 6%										50					
	Rescate										51					
	Intereses de mora										52					
	Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas										76					
Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados										77						
Impuesto a los productos plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, para consumo propio o comercialización										78						
Impuesto a los productos plásticos de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes										79						
Deudor Solidario o subsidiario	53. Tipo de documento	54. Número de identificación		55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario											
	60. Razón social		56. Primer apellido		57. Segundo apellido		58. Primer nombre		59. Otros nombres							
	61. Dirección						62. Teléfono		63. Cód. Dpto.	64. Cód. Ciudad/ Municipio						
988. Código deudor				997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)				980. Pago Total \$								
Firma del deudor solidario								996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)								
				Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario												

Espacio reservado para la DIAN

Página: De: **Hoja No. 2**
4. Número de Formulario

Datos generales	20. Tipo de documento	18. Numero de Identificación:	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razon social						
1	65. No. de formulario	66. Año	Mes	Día	67. Arancel \$	68. I. V. A. \$	69. Salvaguardias \$
	70. Derechos compensatorios \$	71. Derechos antidumping \$		72. Sanciones \$		73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$
	78. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas \$	79. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados \$		75. Total \$			
2	65. No. de formulario	66. Año	Mes	Día	67. Arancel \$	68. I. V. A. \$	69. Salvaguardias \$
	70. Derechos compensatorios \$	71. Derechos antidumping \$		72. Sanciones \$		73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$
	78. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas \$	79. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados \$		75. Total \$			
3	65. No. de formulario	66. Año	Mes	Día	67. Arancel \$	68. I. V. A. \$	69. Salvaguardias \$
	70. Derechos compensatorios \$	71. Derechos antidumping \$		72. Sanciones \$		73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$
	78. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas \$	79. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados \$		75. Total \$			
4	65. No. de formulario	66. Año	Mes	Día	67. Arancel \$	68. I. V. A. \$	69. Salvaguardias \$
	70. Derechos compensatorios \$	71. Derechos antidumping \$		72. Sanciones \$		73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$
	78. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas \$	79. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados \$		75. Total \$			
5	65. No. de formulario	66. Año	Mes	Día	67. Arancel \$	68. I. V. A. \$	69. Salvaguardias \$
	70. Derechos compensatorios \$	71. Derechos antidumping \$		72. Sanciones \$		73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$
	78. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas \$	79. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados \$		75. Total \$			
6	65. No. de formulario	66. Año	Mes	Día	67. Arancel \$	68. I. V. A. \$	69. Salvaguardias \$
	70. Derechos compensatorios \$	71. Derechos antidumping \$		72. Sanciones \$		73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$
	78. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas \$	79. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados \$		75. Total \$			
7	65. No. de formulario	66. Año	Mes	Día	67. Arancel \$	68. I. V. A. \$	69. Salvaguardias \$
	70. Derechos compensatorios \$	71. Derechos antidumping \$		72. Sanciones \$		73. Rescate \$	74. Intereses de mora \$
	78. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas \$	79. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados \$		75. Total \$			

INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAMIENTO DEL RECIBO OFICIAL DE PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES CAMBIARIAS

Este recibo debe ser diligenciado por los usuarios del servicio aduanero o cambiario, en los siguientes casos:

Aduanas:

- * Para el pago de impuestos de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados declarados en el formulario 505
- * Para el pago del Impuesto especial para el Catatumbo.
- * Para el pago de Impuesto Nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización

Antes de diligenciar este recibo, lea las siguientes instrucciones: Diligencie este recibo en máquina o a mano con letra imprenta, clara y legible. Utilice tinta negra, debiendo tener en cuenta que las casillas que no se utilicen deben ser anuladas con "X" donde el dato corresponda a letras o cero (0) donde deban registrarse valores (\$).

Cuando el pago corresponda al pago consolidado de un de trámite simplificado o un Operar Económico Autorizado debe diligenciar la Hoja 2.

1. **Año:** Escriba el año de la presentación del recibo en bancos. Si este recibo se presenta por usuarios aduaneros permanentes, para el pago consolidado, diligencie el año a que corresponda el pago.
2. **Concepto:** Diligencie esta casilla con los siguientes códigos según corresponda: 1. Declaración de importación, 2. Liquidación oficial, 3. Sanciones aduaneras con acto administrativo previo, 4. Sanciones cambiarias, 5. Modalidad de viajeros, 6. Pagos consolidados UAP, 7. Pagos declaración consolidada tráfico postal y envíos urgentes, 8. Finalización sistemas especiales de importación-exportación, 9. Pago de cuota importación temporal a largo plazo o mercancías en arrendamiento (Leasing), 11. Sanciones aduaneras voluntarias sin acto administrativo previo y 12. Pago del gravamen único ad valorem del 6% para viajeros procedentes de la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribe y Manaure.
3. **Período:** Indique el mes en el que se presenta el recibo en bancos. Si este recibo se presenta por usuarios aduaneros permanentes para el pago consolidado indique, el mes a que corresponda el pago. Cuando se trate del pago de la declaración consolidada de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, indique la quincena a que corresponde el pago.
4. **Número de formulario:** Espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios. Debe corresponder al mismo número de formulario de cada una de las páginas de la Hoja 2 diligenciadas.
20. **Tipo de documento:** Seleccione de la siguiente tabla el tipo de documento de identificación así:

13. Cédula de ciudadanía	31. NIT
21. Tarjeta de extranjería	41. Pasaporte
22. Cédula de extranjería	42. Documento de identificación extranjero
18. **Número de identificación:** Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN, de la persona a quien se debe imputar el pago. Si es extranjero, diplomático, misiones diplomáticas o técnicas o **con derechos a introducir menajes** o viajeros, o persona natural que carezca de NIT indique el número de documento de identidad, pasaporte o número que acredite la misión.
6. **Dígito de verificación (DV):** Escriba el número que en el NIT se encuentra separado llamado "Dígito de verificación" (DV). Si carece de NIT no diligencie esta casilla.
7. **Primer apellido:** Indique el primer apellido de la persona natural a quien se debe imputar el pago de la obligación aduanera o cambiaria, tal como lo registró en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT, registre el primer apellido tal como aparece en su documento de identidad. Si diligencia esta casilla no debe diligenciar la casilla 11.
8. **Segundo apellido:** Indique el segundo apellido de la persona natural a quien se debe imputar el pago de la obligación aduanera o cambiaria, tal como lo registró en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT, registre el segundo apellido tal como aparece en su documento de identidad. Si diligencia esta casilla no debe diligenciar la casilla 11.
9. **Primer nombre:** Indique el primer nombre de la persona natural a quien se debe imputar el pago de la obligación aduanera o cambiaria, tal como lo registró en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT, registre el primer apellido tal como aparece en su documento de identidad. Si diligencia esta casilla no debe diligenciar la casilla 11.
10. **Otros nombres:** Indique otros nombres de la persona natural a quien se debe imputar el pago de la obligación aduanera o cambiaria, tal como los registró en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT, registre los otros nombres tal como aparecen en su documento de identidad. Si diligencia esta casilla no debe diligenciar la casilla 11.
11. **Razón social:** Indique la razón social a quien se debe imputar el pago de la obligación aduanera o cambiaria, tal como la registró en el RUT. Si diligencia esta casilla no debe diligenciar las casillas 7, 8, 9 y 10.
13. **Dirección:** Escriba la dirección del domicilio, tal como está registrado en el RUT, de la persona a quien se debe imputar el pago de la obligación aduanera o cambiaria. Utilice las abreviaturas contempladas en las cartillas de instrucciones del RUT. Si ha cambiado de dirección, la misma deberá ser actualizada en el RUT antes de la presentación de este recibo. Para quienes no están obligados a inscribirse en el RUT consigne en las casillas 13, 15, 16 y 17 la información correspondiente al domicilio que tenga en Colombia.
15. **Teléfono:** Registre el número teléfono del domicilio fiscal tal como aparece en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT escriba el número de teléfono de su domicilio.
12. **Cód. Dirección seccional:** Indique el código de la Dirección de Aduanas, Impuestos y Aduanas ó Delegada de Impuestos y Aduanas que corresponda a la jurisdicción del lugar donde se realiza el pago, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Cuando se trate de tributos aduaneros, intereses de mora u otros, el pago

debe realizarse en el lugar donde se presentó la correspondiente declaración de importación.

- b) Cuando se trate del pago de sanciones aduaneras o cambiarias, el pago debe realizarse en el lugar con jurisdicción donde se hubiere proferido el acto administrativo:

- | | |
|-------------------|-------------------|
| 01. Armenia. | 35. Buenaventura. |
| 07. Barranquilla. | 36. Cartago. |
| 03. Bogotá. | 37. Ipiales. |
| 04. Bucaramanga. | 38. Leticia. |
| 08. Cali. | 39. Maicao. |
| 48. Cartagena. | 40. Tumaco. |
| 89. Cúcuta. | 41. Urabá. |
| 10. Manizales. | 42. Pto. Carreño. |
| 90. Medellín. | 43. Inírida. |
| 16. Pereira. | 44. Yopal. |
| 19. Santa Marta. | 46. Pto. Asís. |
| 25. Riohacha. | 86. Pamplona. |

16. **Código departamento:** Indique el código del departamento al cual pertenece el municipio del domicilio fiscal del obligado (Consulte la tabla de departamentos y ciudades de Colombia en la cartilla Declaración de Importación y Andina del Valor). Si la persona no está inscrita en el RUT registre el departamento al cual pertenece el municipio de su domicilio.
17. **Código ciudad / municipio:** Indique el código de la ciudad/municipio del domicilio del obligado (Consulte la tabla de departamentos y ciudades de Colombia en la cartilla Declaración de Importación y Andina del Valor). Si la persona no está inscrita en el RUT registre el municipio de su domicilio.
24. **Tipo de usuario:** Para los pagos aduaneros, relacione el código de tipo de usuario registrado en la casilla 54 del RUT respecto al NIT registrado en la casilla 18. En caso de haberse registrado con más de un código señale el que corresponda a la calidad con que actúa en éste recibo.
25. **Código usuario:** Indique el código asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución de inscripción o renovación de la persona cuyo NIT se registra en las casillas 18 y 6. Las casillas 26 a 29 sólo se diligencian cuando se realicen pagos de cuotas correspondientes a importaciones temporales a largo plazo o arrendamiento (Leasing) siempre que se haya indicado en la casilla 2 el concepto 9.
26. **Cuota No.:** Indique el número de cuota que va a cancelar, cuando el pago corresponda a una declaración de importación presentada bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo o a una importación temporal de mercancía en arrendamiento. Ejemplo: Si está pagando la cuota 6 de 10 a pagar, indique en esta casilla 6. Si diligencia esta casilla debe igualmente diligenciar las casillas 27, 28 y 29.
27. **De:** Indique la cantidad de cuotas en que se pagarán los tributos aduaneros, cuando el pago corresponda a una declaración de importación presentada bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo o a una importación temporal de mercancía en arrendamiento. Ejemplo: Si está pagando la cuota 6 de 10 a pagar, indique en esta casilla 10.
28. **Valor cuota USD:** Indique el valor de la cuota USD a pagar, cuando el pago corresponda a una declaración de importación presentada bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo o a una importación temporal de mercancía en arrendamiento.
29. **Tasa de cambio:** Señalar en esta casilla la tasa de cambio representativa del mercado, informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de pago de la cuota, cuando el pago corresponda a una declaración de importación presentada bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo o a una importación temporal de mercancía en arrendamiento.
30. **Código modalidad régimen:** Indique el código de la modalidad de importación bajo la cual fue presentada la declaración de importación a la cual se aplica el pago, cuando en la casilla 2 "Concepto" de este formulario se señalaron los códigos 1, "Declaración de importación" o 2, "Liquidación oficial" o 9, "Pago de cuota / importación temporal".
31. **Cantidad declaraciones:** Registre la cantidad de declaraciones de importación que se pagan con este formulario, cuando en la casilla 2, "Concepto", se indicaron los códigos 7 "Pagos declaración consolidada" y 8 "Finalización sistemas especiales de importación - exportación".
32. **Número formulario:** Registre el número de la declaración de importación a la que se le aplica el pago, ubicado en la casilla 4 de dicha declaración.

Nota: Cuando se trate de declaraciones presentadas antes del 2004, registre en esta casilla el número del adhesivo colocado por la entidad recaudadora. Si se trata de pagos consolidados de las declaraciones de importación presentadas por los usuarios aduaneros permanentes, no diligencie esta casilla salvo que éste cancelando una declaración.
33. **Número de aceptación:** Registre el número de aceptación de la declaración de importación a la cual se aplica el pago, cuando se trate de recibos litográficos:
 - Si se trata de pagos consolidados de las declaraciones de importación presentadas por los usuarios aduaneros permanentes, no diligencie esta casilla.
 - Si se trata de pago de una declaración consolidada de pagos para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, registre en esta casilla el número del formulario y que corresponde a los últimos trece dígitos resaltados que aparecen debajo del código de barras del formulario 540 (Declaración Consolidada de Pagos).
34. **Fecha:** Registre en formato año, mes, día, la fecha de aceptación de la declaración de importación a que aplica el pago.
35. **No. Acto oficial:** Si el pago corresponde a los conceptos 2, 3, 6, 4, Indique el número de expedición del acto oficial que establece la liquidación oficial o sanción aduanera o cambiaria que se está pagando, si hay lugar a ello.
36. **Fecha:** Escriba la fecha de expedición del acto oficial en el formato año, mes, día.
37. **No. de Título judicial:** Escriba el número del depósito judicial que va a utilizar para efectuar el pago, trámite que debe estar reportado en las normas pertinentes.
38. **Fecha del depósito:** Registre la fecha en que se realizó el depósito judicial en

formato año, mes, día. Si el título proviene de un fraccionamiento, debe colocarse la fecha inicial de consignación.

Las casillas 39 y 40 sólo se diligencian para los conceptos de pago 6 ó 7.

- 39. Período de pago - Del. Año, Mes, Día:** Esta casilla sólo se diligenciará para determinar el período a pagar ya sea por el Usuario Aduanero Permanente o por el Intermediario de Tráfico Postal. Incorporar la fecha de inicio del período cuyo pago se está consolidando.
- 40. Período de pago - Al. Año, Mes, Día:** Esta casilla sólo se diligenciará para determinar el período a pagar ya sea por el usuario aduanero permanente o por el intermediario de tráfico postal. Incorporar la fecha de terminación del período cuyo pago se está consolidando.
- 41. Número de ítem Hoja 2:** Esta casilla sólo se diligenciará cuando en la casilla 2 se haya relacionado el concepto 6 y corresponde a la cantidad de ítems diligenciados en la Hoja 2.
- 42. Fecha para el pago de este recibo:** Espacio reservado de uso oficial.
- 43. Código título (Para uso del banco):** Espacio de uso exclusivo para la entidad recaudadora, para consignar el código cuando el pago de los impuestos se hace por medio de un título.

Pagos

Si presenta la declaración y efectúa el pago con este recibo, registre en esta sección los valores a pagar correspondientes a arancel, IVA, salvaguardias, derechos compensatorios, antidumping, sanciones, intereses de mora y rescate a que haya lugar. En este caso tenga presente que los pagos que por cualquier concepto hagan los usuarios y auxiliares de la función aduanera en relación con lo debido a su cargo, deberán imputarse en las mismas proporciones con que participan cada concepto, como lo establece el Art. 6º de la Ley 1066 de 2006. Si usted imputa el pago en forma diferente, la DIAN dará cumplimiento a lo señalado en dicha Ley.

- 44. Arancel / Impuesto especial para el Catatumbo:** en el caso del formulario 505 no se debe diligenciar cuando se trate de formulario 602 registre en esta casilla el valor que se va a pagar por concepto del Impuesto especial para el Catatumbo.
- 45. I.V.A.:** no se diligencia.
- 46. Salvaguardia:** no se diligencia no se diligencia.
- 47. Derechos compensatorios:** no se diligencia.
- 48. Derechos antidumping:** no se diligencia.
- 49. Sanción:** Registre el total del valor de la sanción a pagar liquidado en el "formulario 505" que se va a pagar con este formulario.
- 50. Gravamen único ad - valorem:** no se diligencia.
- 51. Rescate:** no se diligencia.
- 52. Intereses de mora:** Registre el total del valor de intereses de mora a pagar con este formulario.

Deudor solidario o subsidiario

Diligencie estas casillas solamente cuando se realice un pago por un deudor solidario o subsidiario

- 53. Tipo de documento:** Indique el código del tipo de documento de identificación, del deudor solidario o subsidiario, conforme a la tabla señalada en la casilla 20.
- 54. Número de identificación:** Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN, del deudor solidario. Si es una persona natural que carezca de NIT indique el número de documento de identidad.
- 55. Dígito de verificación (DV):** Escriba el número que en el NIT se encuentra separado llamado "Dígito de verificación" (DV). Si carece de NIT no diligencie ésta casilla.

Apellidos y nombres o razón social del deudor solidario o subsidiario:

- 56. Primer apellido:** Indique el primer apellido de la persona natural que efectúa el pago en calidad de deudor solidario o subsidiario de la obligación aduanera o cambiaria, tal como lo registró en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT, registre el primer apellido tal como aparece en su documento de identidad.
- 57. Segundo apellido:** Indique el segundo apellido de la persona natural que efectúa el pago en calidad de deudor solidario o subsidiario de la obligación aduanera o cambiaria, tal como lo registró en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT, registre el segundo apellido tal como aparece en su documento de identidad.
- 58. Primer nombre:** Indique el primer nombre de la persona natural que efectúa el pago en calidad de deudor solidario o subsidiario de la obligación aduanera o cambiaria, tal como lo registró en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT, registre el primer nombre tal como aparece en su documento de identidad.
- 59. Otros nombres:** Indique otros nombres del deudor solidario o subsidiario que efectúa el pago en calidad de deudor solidario o subsidiario de la obligación aduanera o cambiaria, tal como lo registró en el RUT. Si la persona no está inscrita en el RUT, registre los otros nombres tal como aparecen en su documento de identidad.
- 60. Razón social:** Registre la razón social que corresponda al deudor solidario o subsidiario tal como aparece registrada en el RUT, si el deudor es persona jurídica o sociedad de hecho.
- 61. Dirección:** Escriba la dirección de ubicación del deudor solidario o subsidiario conforme está registrado en el RUT. Si no está obligado a inscribirse en el RUT, registre la dirección donde se ubica el asiento principal de la actividad o negocio, en todo caso utilice las convenciones que aparecen en la tabla de "Nomenclaturas para dirección", consúltela en la página w.w.w. dian.gov.co en la siguiente ruta: servicios / formularios / formularios e instructivos.

Importante:

Si no encuentra convención que se ajuste a su dirección, escríbala tal como corresponde.

El apartado aéreo o nacional en ningún caso reemplaza la dirección.

- 62. Teléfono:** Escriba el número del teléfono donde la DIAN pueda ubicar al deudor solidario o subsidiario, el cual debe coincidir con el informado en el RUT, en las casillas 44 ó 45 de la hoja principal. Si no está obligado a inscribirse en el RUT escriba un número de teléfono donde la DIAN pueda comunicarse

con quien efectuó el pago.

- 63. Cód. Dpto.:** Si está inscrito en el Registro Único Tributario, escriba en esta casilla el código relacionado en la casilla 39 del RUT. Si no está obligado a inscribirse en el RUT, escriba el código que corresponda al departamento del domicilio del deudor solidario o subsidiario, de acuerdo con el sistema de codificación del territorio nacional generado por el DANE, consulte la tabla "Código de departamentos", en www.dian.gov.co/servicios/formularios / formularios e instructivos
- 64. Cód. Ciudad / Municipio:** Si está inscrito en el Registro Único Tributario, escriba en esta casilla el código relacionado en la casilla 40 del RUT. Si no está obligado a inscribirse en el RUT, escriba el código de la ciudad / municipio donde se encuentra ubicada la residencia o domicilio fiscal del deudor solidario subsidiario, según la tabla "Código de municipios" generada por el DANE, consúltela en www.dian.gov.co/servicios/formularios / formularios e instructivos.
- 76. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas:** registre en esta casilla el valor por concepto de impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas liquidado en el "Formulario 505" que se va a pagar con este formulario.
- 77. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados:** registre en esta casilla el valor por concepto de impuesto a los productos comestibles ultraprocesados liquidado en el "Formulario 505" que se va a pagar con este formulario.
- 78. Impuesto a los productos plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, para consumo propio o comercialización:** registre en esta casilla el total en gramos de productos plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar bienes para consumo propio o comercialización que hayan sido importados y/o nacionalizados.
- 79. Impuesto a los productos plásticos de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes:** registre en esta casilla el total en gramos de productos plásticos de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes que hayan sido importados y/o nacionalizados.
- 80. Año del pago:** corresponde al año del pago. Si este recibo se presenta por un Usuario de Trámite Simplificado u Operador Económico Autorizado, para el pago consolidado, diligencie el año a que corresponda el pago.
- 980. Pago total:** esta casilla se registra la sumatoria de las casillas 44 a 52.
- 988. Código deudor:** Relacione en esta casilla el código asignado al tipo de deudor así: 1. Solidario; 2. Subsidiario.
- 996.** Lugar reservado para el autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo).
- 997.** Esta casilla es de uso reservado para la entidad recaudadora, espacio destinado al timbre y sello, para la fecha efectiva en la cual se realiza el pago.

HOJA 2 - Generalidades

La hoja 2 sólo debe diligenciarse cuando el concepto de pago corresponda a un pago consolidado de un Usuario de Trámite Simplificado u Operador Económico Autorizado.

65. **No. de formulario:** Registre en esta casilla el número de formulario de la declaración de importación con levante y que se va a pagar con este formulario.
66. **Año, Mes, Día:** Registre en esta casilla la fecha de aceptación de la declaración de importación con levante y que se va a pagar con este formulario.
67. **Arancel \$:** Registre en esta casilla el valor de arancel liquidado en la declaración de importación que se va a pagar con este formulario.
68. **IVA \$:** Registre en esta casilla el valor de IVA liquidado en la declaración de importación que se va a pagar con este formulario.
69. **Salvaguardia \$:** Registre en esta casilla el valor de salvaguardias liquidadas en la declaración de importación que se va a pagar con este formulario.
70. **Derechos compensatorios \$:** Registre en esta casilla el valor de derechos compensatorios liquidados en la declaración de importación que se va a pagar con este formulario.
71. **Derechos antidumping \$:** Registre en esta casilla el valor por concepto de derechos antidumping liquidado en la declaración de importación que se va a pagar con este formulario.
72. **Sanción \$:** Registre en esta casilla el valor de la sanción a pagar liquidado en la declaración de importación que se va a pagar con este formulario.
73. **Rescate \$:** Esta casilla no debe diligenciarse por el Usuario Aduanero Permanente, por cuanto, el pago de rescate no se difiere de acuerdo con el Oficio No. 030594 DE 2011 de la Dirección de Gestión Jurídica.
74. **Intereses de mora \$:** Registre en esta casilla el valor por concepto de intereses de mora liquidado en la declaración de importación que se va a pagar con este formulario.
75. **Total \$:** Registre en esta casilla el valor de los tributos aduaneros, sanción, rescate e intereses de mora, liquidados en la declaración de importación que se va a pagar con este formulario.

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	Dirección de Gestión Jurídica - Dirección de Gestión de Aduanas
Fecha (dd/mm/aa):	03/10/2025
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto a productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante sentencia C-506 del 22 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional declaró: **i)** inexecutable la expresión, *“bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”*, contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022, los cuales indicaban lo siguiente *“Artículo 50. Definiciones. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características: 1. Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso (...)”*, y **ii)** executable el artículo 51 de la misma ley.

Luego, mediante sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025, publicada el 27 de mayo de 2025, la Corte Constitucional resolvió en su artículo segundo que: *“SEGUNDO. Respecto de los cargos segundo y tercero parcial, declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “para consumo propio”, prevista en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, la cual califica el hecho generador consistente en la importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes”*.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, tal como fue publicado en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, y antes de la declaratoria de inexecutable establecía los elementos del tributo así:

“El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de cero coma cero cero cero cinco (0, 00005) UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque”.

De esta manera, la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “*para consumo propio*” que se encontraba en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, provocó que desapareciera la expresión que calificaba el hecho generador consistente en la importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, en el sentido de que solo estaban gravadas las importaciones para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes; razón por la cual todas las operaciones de importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes pasaron a estar gravadas, tanto las importaciones para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, como las importaciones con fines de comercialización de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar y las importaciones de producto plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes.

Así las cosas, en la sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025, publicada el 27 de mayo de 2025, la Corte Constitucional indicó que “(...) *La DIAN tiene el deber de establecer la forma en la que el impuesto se liquidará en este supuesto de imposición, con el propósito de garantizar el principio de eficiencia tributaria*”.

De esta forma, el presente proyecto de resolución tiene como finalidad acatar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2025.

Es así que debe señalarse que el artículo 363 de la Constitución Política, establece que “*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*” Asimismo, se resalta que en sentencia C-637 de 2000, la Corte Constitucional indicó sobre el principio de eficiencia tributaria que: “*Este principio busca asegurar que la gestión tributaria reporte a la Administración y a los administrados el mayor resultado al menor costo. La Corte ha sostenido que la eficiencia de las medidas tributarias deberá analizarse en función del cumplimiento, a cargo de los administrados, del deber general de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado; de tal suerte que si los mecanismos elegidos contribuyen directa o indirectamente al cumplimiento de éste deber, son constitucionales por incorporar el principio de la eficiencia que la Constitución Política reclama del sistema tributario.*”

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Considerando lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expide esta resolución con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los importadores de productos plásticos de un solo uso, para establecer cuándo y cómo deben declarar, liquidar y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo considerando los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre esta materia.

En ese sentido, se requiere:

1. Precisar y unificar el hecho generador y la causación del impuesto nacional de productos de plásticos de un solo uso, en la importación de estos bienes, de acuerdo con lo indicado en la Sentencia C-099 de 2025 y el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, así:
 - Cuando el importador importe para consumo propio productos plásticos de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, el impuesto se causa al momento de la importación o nacionalización.
 - Cuando el importador importe para la comercialización productos plásticos de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, el impuesto se causa al momento de la importación o nacionalización.
 - Cuando el importador importe productos plástico de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, el impuesto se causa al momento de la importación o nacionalización, por el contenido de plástico que tiene el envase, embalaje o empaque.
2. Aclarar que el impuesto nacional de productos de plásticos de un solo uso corresponde a la cantidad en gramos de contenido de plástico de un solo uso de envase, empaque o embalaje, multiplicado por la tarifa de 0,00005 UVT establecida en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022. Lo anterior con independencia de la forma en la que se importe el plástico de un solo uso; es decir, para su uso futuro o ya utilizado en el envase, empaque o embalaje de otros bienes.
3. Indicar que los importadores deberán informar en la declaración de importación, correspondiente al Formulario 500 Declaración de importación, en la casilla 91 descripción de la mercancía, la cantidad en gramos de plástico de un solo de envase, embalaje o empaque tanto de los bienes importados para consumo propio o importados utilizados para envasar, empacar o embalar bienes, o producto plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes. En ese mismo campo deberá indicarse si el producto está excluido del impuesto o no causa el impuesto de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 51 o 52 de la Ley 2277 de 2022. Esto obedece al hecho de que los importadores son quienes están en mejor condición para obtener esta información bien sea de sus proveedores en el exterior o al verificar la mercancía recibida.
4. Indicar desde cuándo los importadores deben declarar, liquidar y pagar el impuesto al momento de la importación o nacionalización, pues la Ley 2277 de 2022, que establece el impuesto a la importación de productos plásticos, fue promulgada en 2022, pero la Sentencia C-099, que estableció la inexquebilidad de la frase que calificaba el hecho generador fue expedida en marzo

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

20 de 2025 y publicada el 27 de mayo de 2025, y posteriormente, respecto de ella, la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN radicó, ante la Corte Constitucional, solicitud de aclaración de la sentencia el 4 de junio de 2025; solicitud que fue rechazada por improcedente por la Corte Constitucional mediante Auto 936 del 25 de junio de 2025, el cual fue comunicado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante oficio SGC 998 del 24 de julio de 2025.

Por lo tanto, para determinar cómo y cuándo se debe declarar, liquidar y pagar el impuesto a la importación de productos plásticos de un solo uso, se debe señalar que, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, la Sentencia C-099 de 2025 quedó ejecutoriada el día 24 de julio de 2025, teniendo plenos efectos a partir del 25 de julio de 2025.

Este aspecto de gran relevancia considerando que la sentencia como remedio a la inconstitucionalidad que determinó por vulneración al principio de igual y equidad tributaria, decretó su constitucionalidad estableciendo que el impuesto nacional sobre productos plásticos aplica tanto para *“(i) la importación para consumo propio de plásticos de un solo uso para envasar, empacar o embalar bienes, así como (ii) la importación de productos plásticos de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes (v.gr. el producto plástico de un solo uso que se usa para envasar jabón líquido)”*, y también considerando que en esa misma sentencia *“La Corte aclara que, conforme a la base gravable del impuesto definida por el legislador (inciso 5º del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022179), así como a la regla de decisión fijada en la sentencia C-506 de 2023, en los casos de importación de “bienes terminados”, lo que grava el tributo no es el bien contenido en el envase, embalaje o empaque, sino el producto plástico de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empacar dicho bien.”* (Cursiva y subrayado es nuestro)

En consecuencia, en relación con el momento en que los importadores declarar, liquidar y pagar el impuesto se establece:

- Que los importadores de plástico de un solo uso utilizado para envasar, empacar o embalar bienes, destinados al consumo propio o a la comercialización, que durante lo corrido del año 2025 han importado estos bienes y no han pagado el impuesto, deberán agrupar todas las importaciones de estos bienes, desde el 1 de enero de 2025 hasta el último día calendario del mes en que sea expedida la presente resolución, esto es, hasta el 31 de octubre de 2025. En ese caso, los importadores podrán liquidar el impuesto nacional de plástico de un solo uso, en el formulario que se prescribe para esta obligación, que será el Formulario 505, *‘Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, y productos plásticos de un solo uso’* Versión 3, pudiendo liquidar todo el impuesto causado entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2025 en un solo formulario o en varios, hasta el 17 de noviembre de 2025. Asimismo, deberán pagar el impuesto causado en todas las importaciones realizadas desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025 en el formulario 690

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias Versión 10, que se prescribe para el cumplimiento de esta obligación, para lo cual tendrán plazo hasta el 17 de noviembre de 2025.

Solo aplica para las importaciones del año 2025, considerando que para estos sujetos pasivos la fracción de 2022 y los años 2023 y 2024 ya lo declararon, liquidaron y pagaron en el formulario 330 *“Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, utilizados para envasar, embalar o empacar bienes”*, y que a partir del año 2025 los importadores ya no declararán en este formulario ni en esos plazos.

Finalmente, se precisa que a partir del primer día calendario del mes siguiente a la expedición de esta resolución estos sujetos pasivos deberán declarar, liquidar y pagar el impuesto nacional de plástico de un solo uso, al momento de la importación o nacionalización del bien.

- Que para los importadores de producto plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, deberán consolidar todas las importaciones de estos bienes, desde el 25 de julio de 2025 hasta el último día calendario del mes en que sea expedida la presente resolución, esto es, hasta el 31 de octubre de 2025. En ese caso, los importadores presentarán una sola declaración en la cual liquidarán el impuesto nacional de plástico de un solo uso causado en dicho periodo en el formulario que se prescribe para esta obligación, que será el Formulario 505, *‘Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, y productos plásticos de un solo uso’* Versión 3, pudiendo liquidar todo el impuesto causado entre el 25 de julio de 2025 y el 31 de octubre de 2025 en un solo formulario o en varios, hasta el 17 de noviembre de 2025.. Asimismo, deberán pagar el impuesto causado en todas las importaciones realizadas desde el 25 de julio de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025 en el formulario 690 *‘Recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias’* Versión 10, que se prescribe para el cumplimiento de esta obligación, para lo cual tendrán plazo hasta el 17 de noviembre de 2025.

Finalmente, se precisa que a partir del primer día calendario del mes siguiente a la expedición de esta resolución estos sujetos pasivos deberán declarar, liquidar y pagar el impuesto nacional de plástico de un solo uso, al momento de la importación o nacionalización del bien.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución va dirigida a los importadores de plástico de un solo uso.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, Sentencia C-099 de 2025, artículo 578 del Estatuto Tributario y el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022, y las disposiciones de la Resolución 158 de 2023 mediante la cual se solicita la información se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica la Resolución 158 de 2023 para prescribir el Formulario 505 '*Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, e Impuesto Nacional de plásticos de un solo uso en la importación o nacionalización*', y el Formulario 690 '*Recibo oficial de pago tributos aduaneros y sanciones cambiarias*' versión 10.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

Sobre los artículos 50 y 51 de la Ley 2277 de 2022 se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencias C-506 de 2023 y C-099 de 2025.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

La expedición de esta resolución se realiza considerando la orden impartida a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la sentencia C-099 de 2025, en la cual la Corte indicó que "*La DIAN tiene el deber de establecer la forma en la que el impuesto se liquidará en este supuesto de imposición, con el fin de garantizar el principio de eficiencia tributaria.*"

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El presente proyecto no genera impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto no genera impacto ambiental o al patrimonio cultural de la Nación.

Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:	Si	No
a. afectación a la fauna (-)		X
b. afectación a la flora (-)		X
c. contaminación del recurso agua (-)		X
d. contaminación del recurso aire (-)		X
e. contaminación del recurso suelo (-)		X
f. agotamiento de la capa de Ozono (-)		X
g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)		X
h. agotamiento del recurso hídrico (-)		X
i. contaminación auditiva (-)		X
j. sobrepresión del relleno sanitario (-)		X
k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)		X
l. disminución del consumo de energía (+)		X
m. disminución del consumo de agua (+)		X
n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)		X
o. generación de abono orgánico (+)		X
p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)		X

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Ninguno

8. SEGURIDAD JURÍDICA

El proyecto de resolución se expide con base en las facultades del director general y con base en la establecido en la Sentencia C-099 de 2025, con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica en la forma en que se debe declarar, liquidar y pagar el impuesto nacional de plástico de un solo uso, tanto para consumo propio como la comercialización, utilizados para envasar, empacar o embalar bienes o cuando se importa productos plásticos de un solo uso que ingrese al país en la forma de envase, embalaje o empaque de otros bienes.

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si X NO

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

Ninguno

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

11. Publicidad.

El proyecto de resolución se publicará por el término de 10 días calendarios en la página web de la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 091 de 2021.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	SI___ NO___NA_X_
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	SI___ NO___NA___
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	SI___ NO___NA_X_
Informe de observaciones y respuestas	SI___ NO___NA___
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	SI___ NO___NA_X_
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	SI___ NO___NA_X_
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes) Certificado de viabilidad técnica en trámite.	SI_X_ NO___NA___
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	SI___ NO___NA_X_
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	SI___ NO___NA_X_
Otros anexos.	SI___ NO___NA_X_

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Aprobó: IRMA LUZ MARÍN CABARCAS
Directora de Gestión de Aduanas (A)

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUERO
Director de Gestión Jurídica

Proyectó:	Luis Adelmo Plaza	Dirección de Gestión Jurídica
	Lauren Paternina Pérez	Dirección de Gestión de Aduanas
Revisó:	X	Director de Gestión Jurídica
		Dirección de Gestión de Aduanas
Aprobó:	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo	Director de Gestión Jurídica